

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho GATT
87.06	Partes y piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, inclusive	40 %
87.14 B.2	Remolques y semirremolques, excepto los concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos	20 %
87.14 C	Partes y piezas sueltas	20 %
90.07 B.2	Lámparas y tubos para la producción de luz relámpago, incluidas las partes y piezas sueltas	23 %
90.14 A	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría	34 %
Ex-90.14 B.2	Correderas de navíos	m.e. 2.700 ptas/u.
Ex-90.16 A.3	Mármoles de medida	16 %
90.16 B.3	Micrómetros y sus patrones de control	24 %
		25 %
		m.e. 200 ptas/u.
		m.e. 3.000 ptas/u.
90.16 B.4	Juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson)	1 %
90.16 B.5	Máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases	24 %
90.16 B.6	Dinamómetros de más de 15.000 kilogramos de peso	24 %
90.16 B.7	Las demás máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control	24 %
Ex-90.16 B.7	Comparadores de cuadrante	5 %
90.16 D.1	Partes y piezas sueltas para máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o trazar	16 %
		m.e. 400 ptas/u.
90.16 D.2	Las demás partes y piezas sueltas. Electrocardiógrafos	16 %
Ex-90.17 A		25 %
90.17 B.2	Los demás aparatos, con excepción de los electromédicos y de las agujas para inyecciones y usos análogos, incluso para sutura quirúrgica	18 %
Ex-90.18 D.2	Aparatos de respiración artificial. Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiografía, completos y sus accesorios (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presentan sueltas	24 %
90.20 C	Lámparas generadoras de rayos X. Aparatos de respiración artificial para demostraciones	25 %
Ex-90.21 B		36 %
Ex-90.22 A	Microrúmetros	20 %
90.23 C	Pirómetros ópticos	32 %
Ex-90.24	Aparatos o instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14	23 %
Ex-90.24	Termostatos	32 %
90.28 C.3	Sondas acústicas y ultrasónicas	29 %
Ex-90.28 C.6	Reguladores automáticos de tensión	32 %
Ex-90.29 B	Partes para sondas acústicas	32 %
91.01 A	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos): con caja de oro o de platino, incluso con piedras preciosas o semipreciosas	12 %
91.01 B	Los demás relojes, incluso con caja de plata o de chapados de metales preciosos	9 %
Ex-91.11 C	Otras partes y piezas de relojería destinadas a arreglos	36 %
Ex-92.11 D	Registadores de señal de imagen. Sillas y otros asientos sin forrar ni tapizar y partes de los mismos, de madera	24 %
94.01 A.1		20 %

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho GATT
94.01 B.1	Sillas y otros asientos forrados o tapizados y partes de los mismos, de estructura de madera o de otras materias vegetales	20 %
94.02 A	Mesas de operaciones y sillones para usos clínicos, ambos con mecanismo de elevación y orientación	32 %
Ex-94.02 C	Accesorios para mesas de operaciones	32 %
94.03 A.1	Otros muebles y sus partes, de madera	20 %
97.01 A	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles	32,5 %
97.01 B	Partes, piezas sueltas y accesorios. Los demás juegos con motor o mecanismo para lugares públicos con excepción de los que distribuyan dinero, fichas de consumo o premios	32,5 %
97.04 A.2		39 %
97.06 C	Raquetas de tenis y similares, cestas y palas para frontón, prensas y marcos para raquetas	30 %
97.07 A	Anzuelos	22 %

Nota correspondiente a partidas sobre quesos.—Los precios de umbral que se indican son revisables periódicamente por acuerdos con las Partes Contratantes negociadoras iniciales, con los países que sean principales suministradores o con los que tengan un interés sustancial.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1497

ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, facultó al Gobierno para regular la participación en el control y vigilancia de la gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), instrumentándola a través de Organos en los que figurarían, por partes iguales, representantes de los distintos Sindicatos, de las Organizaciones Empresariales y de la Administración Pública.

Posteriormente, el Real Decreto 3034/1978, de 22 de diciembre, reguló provisionalmente la participación de la Sociedad en la Seguridad Social, determinando numéricamente el número de representantes de cada uno de los Sindicatos de más significación en proporción a su representatividad, el de las Organizaciones Empresariales de más representatividad y el número de representantes de la Administración Pública.

Dentro de esta línea de perfeccionamientos de los Consejos Generales debe entenderse la Orden de 11 de enero de 1977 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por la que se regulaban las Secretarías Generales de los Consejos.

Una vertebración más detallada de estos Organos se contiene en los Reales Decretos 1854, 1855 y 1856/1979, de 30 de julio, donde se regulan, respectivamente, las estructuras y competencias del INSS, del INSALUD y del INSERSO. En efecto, se les califica como Organos directivos superiores de las respectivas Entidades gestoras, estableciendo su composición y atribuciones. Se crea la Comisión Ejecutiva dando cumplida referencia a las Secretarías Generales y dibujándose netamente las Comisiones Ejecutivas Provinciales.

En la disposición final segunda de las referidas normas legales se indica la competencia de cada uno de los Consejos Generales para proponer al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social su Reglamento de Régimen y Funcionamiento. En cumplimiento de esta disposición, las Comisiones Ejecutivas del INSS, del INSALUD y del INSERSO, en sus reuniones de los días 11, 12 y 18 de diciembre, respectivamente, aprobaron el anteproyecto del Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Consejo General de cada uno de los Institutos, y asimismo, su remisión a los Consejos Generales respectivos, los cuales en sus reuniones correspondientes del día 20 de diciembre de 1979 aprobaron el

mencionado anteproyecto del Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales.

En su virtud, a propuesta de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de los Servicios Sociales, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del INSS, del INSALUD y del INSERSO, siguiente:

Artículo 1.º Definición.

1. Los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales, son los Organos superiores a través de los cuales se realiza la participación de los trabajadores, empresarios y Administración Pública en el control y vigilancia de la gestión de los citados Institutos.

2. Son atribuciones del Consejo General.—Las atribuciones de los Consejos Generales son las que resulten de participar en el control y vigilancia de la gestión de los Institutos y de manera especial las siguientes:

- Elaborar los criterios de actuación de los respectivos Institutos.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, y
- Aprobar la Memoria anual para su elevación al Gobierno.

Art. 2.º Ambito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de cada uno de los Consejos Generales se extenderá al área de sus respectivos Institutos.

2. La participación, control y vigilancia de la gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social se desarrollará a nivel estatal, por el Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 3.º De la composición de los Consejos Generales.

1. Los Consejos Generales estarán integrados por los siguientes miembros:

- Trece representantes de la Administración Pública.
- Trece representantes de los Sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad, y
- Trece representantes de las Organizaciones Empresariales de más representatividad.

La representatividad a que se refieren los apartados b) y c) se entenderá referida a nivel estatal.

2. Serán Presidentes:

- El Secretario de Estado para la Sanidad, del Consejo General del Instituto Nacional de la Salud.
- El Subsecretario del Departamento, de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Servicios Sociales.

3. Cada Presidente designará un Vicepresidente para cada uno de los Consejos Generales de entre los miembros de los mismos representantes de la Administración Pública.

Asimismo, existirán en cada Consejo General otros dos Vicepresidentes elegidos por y entre los representantes de los Sindicatos y las Organizaciones Empresariales que sustituirán a los Vicepresidentes a que se refiere el párrafo anterior. Esta sustitución se efectuará mediante rotación trimestral empezando por el de más edad. Para el cómputo del trimestre se tendrá en cuenta el año natural que empieza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

La duración del mandato de los Vicepresidentes será de un año. No obstante podrán los mismos ser nuevamente designados y, en su caso, elegidos.

Art. 4.º Facultades y funciones de los Presidentes.

Corresponde al Presidente de cada Consejo General:

- La representación formal del Consejo General, a los simples efectos de coordinación y relaciones externas, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 7.º
- La convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.
- Presidir la sesión y moderar el desarrollo de los debates.
- Ejercer su derecho de voto, decidiendo la votación en caso de empate.
- Acordar la convocatoria de la sesión extraordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo 10.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo General.
- Dar cuenta, a los efectos oportunos, al Ministro de Sanidad y Seguridad Social de los acuerdos adoptados, cuando, a su juicio, exista peligro de trastorno del orden público, detrimento de la Hacienda Pública u otra causa de análoga significación que las anteriores.
- Dirigirse a los Organismos Sindicales y Empresariales para que efectúen la designación de los respectivos Vicepresidentes.
- Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Presidente del Consejo y estén dentro del ámbito de coordi-

nación y de relaciones externas a que se refiere el número 1 del artículo 8.º.

Art. 5.º Funciones de los Vicepresidentes.

1. Corresponde a los Vicepresidentes:

- Acompañar al Presidente en las sesiones constituyendo conjuntamente con éste y el Secretario general la Mesa del Consejo.
- Sustituir al Presidente, en la forma y manera prevista en el artículo anterior.
- Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición, ejerciendo, desde luego, su derecho a voto.

Art. 6.º De los Consejeros.

1. Por cada Consejero, los Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración Pública representados, designarán, caso necesario, un suplente.

La sustitución temporal o suplencia deberá justificarse por escrito ante la Secretaría del Consejo General y con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión correspondiente del Consejo.

2. Los Consejeros perderán su condición de tales, por alguna de las siguientes causas:

- Por fallecimiento.
- Por acuerdo de los Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración Pública representados, que lo comunicarán a la Secretaría General, y
- Por renuncia aceptada por los Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Administración Pública representados, que lo comunicarán a la Secretaría General del Consejo.

3. El cargo de Consejero dará derecho a la percepción de las dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones que se establezcan, por acuerdo del Consejo, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 7.º De las funciones de los Consejeros.

1. Corresponde a todos y cada uno de los Consejeros:

- Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones.
- Ejercer su derecho a voto, pudiendo hacer constar en acta la abstención y el voto reservado.
- Formular ruegos y preguntas.
- El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo General.

A tal efecto, deberán formular por escrito la petición correspondiente, dirigida a la Secretaría General del Consejo, poniéndose de manifiesto en la misma cuantos antecedentes y documentación precise, sin que, con carácter general, y salvo la autorización del Secretario general, pueda sacarse de la dependencia de la mencionada Secretaría. Si se denegara, pasará a ser considerada de nuevo en la primera reunión de la Comisión Ejecutiva.

e) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a su condición de Consejero.

2. En ningún caso, los Consejeros podrán atribuirse la representación o facultades del Consejo General, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del Organismo Colegiado y para caso concreto.

Art. 8.º De la Secretaría General.

1. En la Secretaría General se establecerán los adecuados cauces para las relaciones del Consejo General con la Administración Pública del Estado, Organos de gestión directa de los correspondientes Institutos Nacionales y demás autoridades, Organismos, Entes y particulares que pudieran tener relación con los citados Institutos.

2. La Secretaría General tendrá la estructura orgánica precisa para el puntual y eficaz cumplimiento de sus objetivos y misiones, que será aprobada por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y será dotada del personal y medios adecuados a propuesta del Secretario general.

3. Todos los servicios técnicos, administrativos y auxiliares del Consejo General se integrarán en la Secretaría General bajo la dependencia directa de su titular.

4. Las relaciones del Consejo General con la Dirección de los Institutos Nacionales y Servicios dependientes de los mismos, así como con la dirección de la Tesorería General de la Seguridad Social, se efectuarán ordinariamente por medio de su Secretaría General.

5. La Secretaría es la destinataria única de los actos de comunicación de los Consejeros con el Consejo General y, por tanto, a ella deberán dirigirse toda suerte de notificaciones, acusos de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos de los que debe tener conocimiento el Consejo.

6. En la Secretaría General existirá una Unidad con la finalidad de facilitar a los miembros del Consejo General la información y asistencia técnica que fuera necesaria para el mejor desarrollo de las funciones asignadas a los Consejeros.

Art. 9.º De las Comisiones Ejecutivas, de las Comisiones Especiales y de las ponencias del Consejo General.

1. Las Comisiones Ejecutivas de los Consejos Generales estarán integradas por nueve Vocales:

- a) Tres representantes de la Administración Pública.
- b) Tres en representación de los Sindicatos, y
- c) Tres representantes de la Organización Empresarial, elegidos los representantes sindicales y empresariales por y entre los respectivos Vocales del Consejo General. Su Presidente será el Director general del Instituto correspondiente, que será uno de los miembros representantes de la Administración Pública.

2. Corresponde a la Comisión Ejecutiva supervisar y controlar la aplicación de los acuerdos del Consejo General, así como proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de los Institutos.

La Comisión Ejecutiva se reunirá mensualmente, así como cuando la convoque su Presidente, a iniciativa propia o de un tercio de sus miembros.

A la reunión de la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de la Salud podrán asistir, cuando sean expresamente convocados por la Comisión o su Presidente, con voz pero sin voto, los miembros de las Comisiones Técnicas-Sanitarias, cuando se trate de asuntos relacionados con su ámbito asesor o consultivo. Asimismo, a la reunión de las demás Comisiones Ejecutivas podrán acudir los miembros de Comisiones Técnicas Específicas cuando fueran expresamente convocados.

3. El Pleno del Consejo General podrá constituir Comisiones Especiales para temas específicos o monográficos, con sujeción al mismo criterio de composición representativa y orgánica establecida para la Comisión Ejecutiva.

Las asignaciones, gastos o indemnizaciones que hayan de percibir las personas no Consejeros serán fijadas por acuerdo del Consejo, al mismo tiempo que se determinan las establecidas en el artículo 6.º, número 3, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4. El Pleno del Consejo General podrá constituir ponencias, colegiadas o unipersonales, para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por él o los Consejeros que designe el Presidente, a propuesta del Consejo, auxiliados, en su caso, por funcionarios o personas expertas, designados con la conformidad del Pleno del Consejo, expresado por la mayoría simple.

5. Tanto la Comisión Ejecutiva como las Especiales y las ponencias que pudieran constituirse darán cuenta de sus trabajos al Pleno del Consejo General en la primera sesión que éste celebre.

6. En las Comisiones Especiales como en las ponencias colegiadas se guardará la proporcionalidad establecida para las Comisiones Ejecutivas.

Art. 10. De la convocatoria del Consejo General.

1. El Consejo General celebrará sesión plenaria ordinaria y preceptiva cada tres meses. Además, celebrará sesión extraordinaria cuantas veces lo considere pertinente su Presidente, o cuando lo solicite el 20 por 100 de sus miembros.

2. Las convocatorias del Consejo se efectuarán por los medios más idóneos para garantizar adecuadamente, con la debida antelación, su recepción, que será de ocho días como mínimo, para las sesiones ordinarias y de tres para las extraordinarias.

Las convocatorias de la Comisión Ejecutiva, Comisiones Especiales y ponencias, se efectuarán de la misma forma, garantizando en principio su recepción con una antelación de setenta y dos horas.

3. La convocatoria deberá indicar el día, hora y lugar de la reunión del Consejo, así como el orden del día, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para estudio previo de los Consejeros.

4. Los Presidentes de las correspondientes Comisiones se dirigirán a los Organismos Sindicales y Empresariales para que efectúen la designación de los respectivos representantes.

Art. 11. Del orden del día del Consejo General.

1. El orden del día de las sesiones ordinarias, contendrá la aprobación del acta de la sesión anterior y la exposición de las actuaciones de la Comisión Ejecutiva, y de las Comisiones Especiales o ponencias, así como los temas que determine el Presidente más los que el Órgano Colegiado hubiese acordado por mayoría simple en sesión precedente.

La Comisión Ejecutiva conocerá con una antelación de ocho días, como mínimo, el orden del día del Consejo General y la documentación correspondiente, pudiendo decidir en ese momento la inclusión de nuevos temas en el mismo, en cuyo caso el Secretario general dará inmediata cuenta al Presidente.

2. Las cuestiones extraordinarias y urgentes, a juicio del Presidente, del 20 por 100 de los Consejeros o a requerimiento del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y con carácter de tales, podrán introducirse en el orden del día, siempre que el Consejo, al inicio de la sesión, lo considere precedente.

Art. 12. Del régimen de adopción de acuerdos.

1. El Consejo General, sus Comisiones y ponencias, se entenderán constituidos válidamente cuando concurren los dos tercios, al menos, de sus componentes en primera convocatoria; en segunda convocatoria será válida la reunión cualquiera que sea el número de Consejeros que asistan.

2. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple de los miembros presentes. No obstante, para aprobar el anteproyecto de presupuesto, la Memoria anual y las mociones que pudieran ser presentadas, se requerirá, en todo caso, la mayoría absoluta de los miembros presentes. El Secretario general podrá formular advertencia, previa a la votación, de ilegalidad, que constará en acta.

3. En cada sesión se elaborará un acta que recoja sustancialmente el desarrollo de la misma, así como la relación de personas asistentes. Todos los miembros están facultados para solicitar que consten sus votos reservados y abstenciones.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario general, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria, acompañándose el correspondiente texto del acta de la convocatoria.

4. Cualquier miembro del Consejo General, incluido el Secretario general, tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención en cada sesión, siempre que aporte en el acto texto escrito que se corresponda exacta y fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta y uniéndose copia autenticada del escrito a la misma.

5. El voto será individual y secreto, salvo que existiera manifiesta unanimidad entre los Consejeros sobre el tema propuesto.

Art. 13. De las Comisiones Ejecutivas Provinciales.

1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos a que se refiere el presente Reglamento estarán integradas por nueve Vocales:

- a) Tres representantes de la Administración Pública.
- b) Tres en representación de los Sindicatos más representativos, y
- c) Tres de las Organizaciones Empresariales de más representatividad.

A tal efecto el Secretario de las Comisiones Ejecutivas Provinciales cursará la oportuna comunicación al Secretario general, poniendo de relieve la necesidad del nombramiento de los respectivos representantes. El Secretario general, a su vez, lo notificará, en el supuesto de las representaciones Sindicales o de Organizaciones Empresariales, a las respectivas Entidades u Organismos y, en el supuesto de representantes de la Administración Pública, al Presidente del Consejo General.

El Presidente será el Delegado territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y el Vicepresidente el Director provincial del Instituto, siendo ambos miembros representantes de la Administración Pública. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, un funcionario de la Dirección Provincial del correspondiente Instituto Nacional, nombrado por el Director general del mismo, a propuesta del Delegado territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

2. Corresponde a las Comisiones Ejecutivas Provinciales supervisar y controlar la aplicación, a nivel provincial, de los acuerdos del correspondiente Consejo General, así como proponer, en su caso, cuantas medidas, planes y programas sean necesarios para el perfeccionamiento de los mismos en su ámbito territorial.

3. La Comisión Ejecutiva Provincial se reunirá mensualmente.

4. Será aplicable a las Comisiones Ejecutivas Provinciales lo dispuesto en este Reglamento para los Consejos Generales, en orden a lo establecido en el artículo 4.º, salvo lo dispuesto en el apartado g); asimismo, lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, números 2, 3 y 4; 11, número 1, párrafo primero, y número 2, y 12, trasladándose todo ello al ámbito provincial.

Art. 14. De los presupuestos de los Consejos Generales.

Los presupuestos de las Entidades en las que exista Consejo General dispondrán de una dotación para gastos de funcionamiento de estos Consejos que garantice su autonomía.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de enero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad, Subsecretario del Departamento e Ilmos. Sres. Presidentes de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Salud, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de Servicios Sociales.